

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por José Eduardo Nonzoque Acuña, quien actúa como agente oficioso de la señora Elodia Acuña -90 años-, contra Compensar EPS, por la presunta vulneración a sus derechos constitucionales fundamentales a la Vida, a la Salud y a la Seguridad Social, trámite al que fue vinculada Emermédica.

FUNDAMENTO Y PRETENSIÓN

Refiere la accionante, puntualmente, que su progenitora cuenta con 90 años de edad y que debido a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional con ocasión al Covid-19 *«ha sido imposible la atención médica que ella requiere y padece las siguientes enfermedades: deficiencia cardiaca, deficiencia renal, hipertensión, pock en los pulmones y sólo nos presta los servicios básicos y la droga que le dan es acetaminofén, la demás droga nos toca cómpralas (sic) a nosotros»*.

En virtud de lo anterior, el accionante solicita que *«en un término no mayor a 48 horas se le preste toda la atención que necesite y que se le den todos los medicamentos, pañales y lo que llegare a necesitar para sus tratamientos. Además, toda la atención médica domiciliaria ya que es imposible su traslado al centro médico. Por último, se nos devuelva todo el dinero que hemos invertido hasta la fecha por la no prestación del servicio»*.

ACTUACIÓN

Avocado el conocimiento se dispuso la vinculación de Compensar EPS y la empresa Emermédica, quienes en ejercicio del derecho de defensa argumentaron las siguientes razones:

Compensar EPS, señaló: (i) que en cuanto a la visita domiciliaria, desde el proceso de atención NO se evidencia orden médica y solicitudes de servicios de salud en el ámbito domiciliar, por lo que la usuaria NO hace parte del programa de atención domiciliar; (ii) que en cumplimiento a la medida provisional, se gestiona valoración con la IPS CUIDARTE, para que defina plan de ingreso y manejo de acuerdo al estado actual de la paciente, quien será valorada en las próximas 72

horas; (iii) que la paciente Eloísa del Carmen Acuña se encuentra activa en el Plan de Beneficios de Salud -PBS-, en calidad de pensionada por sustitución, a través de Compensar EPS; (iv) que se le han prestado oportuna y completamente todos los servicios a que tiene derecho como afiliado al PBS, de acuerdo con las coberturas que por ley se encuentran indicadas y autorizadas. Incluso, se le ha brindado el servicio no incluido en el PBS, a través del aplicativo Mipres; (v) que los pañales, pese a que no hacen parte de las coberturas del PBS, tampoco han sido ordenados por el médico tratante; y, (vi) en relación con la atención médica domiciliaria, no reporta solicitud para integrarla al programa.

Razones por las que considera improcedente la acción constitucional ante la ausencia de ordenes por parte de los galenos encargados del manejo de su enfermedad, adscritos a la red de prestadores del servicio, y la atención oportuna que se le ha brindado desde su afiliación. Mucho menos se torna procedente el amparo del tratamiento integral, frente a solicitudes futuras sin contar las ordenes respectivas.

Por su parte Emermédica S.A., a través de su representante legal manifestó que no existe ningún hecho que tenga que ver con acciones, omisiones o intervenciones o negaciones de servicio por parte de la empresa; que no tiene ninguna relación jurídica que la vincule con Compensar EPS, para la prestación del servicio aludido en el libelo de tutela; y, que entre la señora Elodia Del Carmen Acuña y Emermédica S.A., existe un vínculo contractual de carácter comercial y privado derivado del contrato de prestación de servicios de salud en la modalidad de Plan Integral de Ambulancia Prepagado No. 01- 259788, suscrito por la señora Luz Ángela Nonzoque Acuña, cuya beneficiaria es la señora Elodia. Plan de salud adicional, voluntario y totalmente privado con inicio de vigencia desde el día 17 de marzo de 2020.

Agregó que en virtud del mencionado contrato, durante el año 2020 la señora Elodia del Carmen Acuña ha hecho uso del servicio médico domiciliario adquirido con Emermédica S.A., sin inconveniente alguno, habiéndosele prestado efectivamente por EMERMÉDICA S.A., los servicios que hacen parte de las coberturas de salud de su plan, lo cual se ha concretado en sendos desplazamientos hasta su lugar de domicilio (promesa de servicio) en las unidades médicas, ambulancia de mediana complejidad con auxiliar de enfermería, médico y conductor, con el fin de llevar a cabo la valoración médica, seguida de una impresión diagnóstica o diagnóstico previo y de la posterior definición de una conducta médica a seguir que responda a los signos y síntomas identificados durante la valoración. Adicionalmente, la beneficiaria ha podido acceder al beneficio de orientación médica telefónica, en dos oportunidades

Finalmente, advierte que las pretensiones del accionante se encuentran dirigidas contra la EPS COMPENSAR, por lo la tutela resulta improcedente debiendo disponerse la desvinculación en el trámite constitucional.

CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991 regula de manera expresa en el artículo 42.2 la procedencia de la acción de tutela cuando se dirija contra entidades prestadoras del servicio de salud, cualquiera que sea el derecho fundamental que se invoque, al tenor de la sentencia C-134 del 17 de marzo de 1994.

En múltiples ocasiones la Honorable Corte Constitucional¹ ha señalado que el derecho a la salud es un derecho fundamental y autónomo para toda la población².

Así, pues, el artículo 11 de la Carta Política supone una actitud de las autoridades públicas y de los particulares orientada a evitar cualquier comportamiento capaz de afectar la vida o de producir la muerte.

La Corte Constitucional ha expuesto que *"...la salud y la integridad física son objetos jurídicos identificables, pero nunca desligados de la vida humana que los abarca de manera directa"*, por ello, *"cuando se habla del derecho a la salud, no se está haciendo cosa distinta a identificar un objeto jurídico concreto del derecho a la vida y lo mismo ocurre cuando se refiere al derecho a la integridad física. Es decir, se trata de concreciones del derecho a la vida, mas no de bienes jurídicos desligados de la vida humana, porque su conexidad próxima es inminente"*.³

De esta forma, el derecho a la salud comprende *"la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento..."*. Empero, la Corte, también ha sido concreta en sostener, desde una perspectiva ampliada que *"la salud es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo"*, de suerte que *"el Estado protege un mínimo vital, por fuera del cual el deterioro orgánico impide una vida normal"*, siendo así que la salud supone *"un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades"*⁴

Por esa vía, la salud reviste la naturaleza de derecho fundamental merced a su relación inescindible con el derecho a la vida y al mínimo vital. El derecho previsto en el artículo 49 de la Carta integra un conjunto de elementos que, en palabras de la Corte, *"le confieren un carácter asistencial, ubicado en las referencias funcionales del Estado Social de Derecho, en razón de que su reconocimiento impone acciones"*

¹ T-447/14

² Ver Sentencias T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-209 de 2013 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), entre muchas otras.

³ C. Const. T-494/93

⁴ C. Const. T-597/93.

concretas, en desarrollo de predicados legislativos a fin de prestar el servicio público correspondiente...".

Estudiado el caso propuesto, evidente resulta que la señora Elodia Acuña Nonzoque soporta afectaciones en la salud que han ameritado la atención médica por médicos especialistas adscritos a su EPS Compensar. Así, la negativa al suministro de cualquier procedimiento para garantizar su salud y vida –exámenes, medicamentos, cirugías, citas, controles, etc.- por supuesto, atenta contra los derechos aludidos en el libelo, siendo procedente acudir al mecanismo de tutela para su protección.

No obstante, a pesar de que el accionante no aportó ordenes médicas, autorizaciones y/o procedimientos prescritos por los galenos encargados del manejo de su enfermedad, como tampoco dio a conocer el servicio de medicina prepagada que cobija a su progenitora, los documentos aportados por Compensar EPS reflejan que desde su afiliación al Plan de Beneficios de Salud ha sido atendida de manera frecuente y se le ha brindado la asistencia médica que requiere para sus afectaciones en la salud, a través de las IPS adscritas a red de prestadores del servicio de la entidad accionada.

Sin perjuicio de lo anterior, para el despacho resulta censurable la actitud del accionante al ocultar la información respecto de la afiliación a un Plan Integral de Ambulancia Prepagado desde el 17 de marzo de 2020, a través del cual se le ha brindado a su progenitora el servicio de transporte en ambulancia y asistencia médica domiciliaria, razón por la que la medida provisional decretada en el auto de apertura merece su revocatoria.

Nótese, que entre la señora Elodia Del Carmen Acuña y Emermédica S.A., existe un vínculo contractual de carácter comercial y privado derivado del contrato de prestación de servicios de salud en la modalidad de Plan Integral de Ambulancia Prepagado No. 01- 259788, suscrito por la señora Luz Ángela Nonzoque Acuña, cuya beneficiaria es la persona aludida en el libelo de tutela; y el mencionado contrato ha sido utilizado en repetidas ocasiones al punto que la misma Emermédica S.A. refiere que la relación contractual está vigente y que sigue presta a brindar el servicio domiciliar con ocasión de su estado de salud deficiente.

Es más, le ha garantizado coberturas por fuera del Plan Básico de Salud, servicio médico domiciliar sin inconveniente alguno, desplazamientos hasta su lugar de domicilio, ambulancia de mediana complejidad con auxiliar de enfermería, médico y conductor, con el fin de realizar valoración médica, y hasta servicio de orientación médica telefónica.

Se aprecia, entonces, que los derechos a la salud y a la seguridad social de la paciente, contrario a lo que se afirma en el libelo de tutela, no se han conculcado

por parte de la EPS Compensar a la que se encuentra afiliada como tampoco por Emermédica S.A, vinculada desde el auto de apertura.

Por esa vía, no hay lugar a dispensar el amparo reclamado en la medida que la atención y servicios médicos domiciliarios están siendo suministrados de forma recurrente y oportuna, sin que tampoco sea de recibo la presunta negación al suministro de pañales, porque ni fueron allegadas las respectivas órdenes de servicios, ni mucho menos se aportaron los formatos de negación por parte de la accionada.

Acorde con lo anterior, al no encontrarse acreditado que se ha incurrido en violación o amenaza de derechos fundamentales, la acción de tutela debe negarse, pues en lo que toca a la devolución de sumas de dinero el derrotero escogido resulta equivocado para tal propósito como de antaño lo ha decantado la máxima autoridad constitucional.

Para la notificación de la presente decisión se procederá de conformidad con el Decreto 2591/91.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

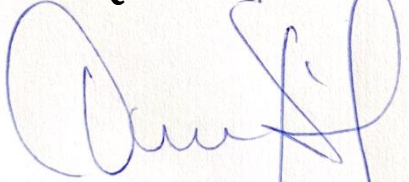
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por José Eduardo Nonzoque Acuña en representación de la señora Elodia Del Carmen Acuña, contra Compensar EPS, conforme a las razones indicadas en esta providencia. En consecuencia, **SE REVOCA** la medida provisional decretada desde el auto de apertura.

SEGUNDO: DESVINCULAR en el presente trámite a Emermédica S.A., según se indicó.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA
JUEZA